000538/2021

Comodoro Rivadavia, quince de diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D. L. T., M. A. c/ V., A. E. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)**" Expte. N° 538/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. 237/21), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el incidentista, en subsidio al de reposición, mediante escrito electrónico ID 481598; en contra de la providencia de fecha 29 de octubre de 2021.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, en lo sustancial, rechazó la medida cautelar de embargo preventivo fundado en el inciso 5° del artículo 212 del CPCC; oportunamente peticionado por la parte actora.

Como fundamento de su decisión, el señor juez a quo consideró que, en el caso, no se encuentra verificado el supuesto de hecho de la citada normativa.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

A tal fin, dijo que en autos principales, a la parte demandada se la tuvo por desistida de la citación en garantía de L. M. A. S.A. y expuso cuatro agravios.

En primer lugar, consideró que es el demandado quien se encontraba en mejores condiciones de acreditar la existencia del seguro; lo cual no habría hecho.

En segundo lugar, explicó que el desistimiento operado debe equivaler a ausencia de seguro.

En tercer lugar, recordó que no es posible extender a la aseguradora los efectos de la cosa juzgada; si la misma no comparece al proceso.

Por último, hizo referencia a la verosimilitud del derecho invocado y al peligro en la demora.

II. Delimitado de este modo el tema traído a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que no existe correlato lógico entre la plataforma fáctica descripta por la parte actora con aquello que es pretendido.

En efecto, para poder brindarle a la parte cabal respuesta a su planteo es menester distinguir dos situaciones distintas: por un lado, la falta de contratación de una aseguradora y, por otro, que no se haya determinado si la firma a la cual se le atribuyó tal carácter lo reviste o no.

En el caso que nos ocupa, no nos encontramos en el primer supuesto; sino en el segundo.

Es decir, la parte demandada ha exteriorizado la existencia de una aseguradora; más esta –aun- no ha sido citada al proceso.

Ante la circunstancia antes descripta, que a la accionada se la haya tenido por desistida carece de toda relevancia; puesto que, como consecuencia del principio dispositivo, es carga de la parte actora lograr la integración de la litis.

De lo expuesto se sigue que, en el presente estado de incertidumbre respecto del eventual rol de dicha aseguradora, presumir la falta de contratación de seguro implicaría la sinrazón de beneficiar a quien ha

incumplido el citado imperativo establecido en su propio interés.

De este modo queda en evidencia que, aun, no es posible tener por acreditado el presupuesto de hecho del inciso 5 del artículo 212 del CPCC.

En estos términos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

III. Las costas, en virtud del principio objetivo de la derrota, deben quedar a cargo del incidentista vencido.

Los honorarios profesionales derivados de la labor cumplida en esta instancia, serán determinados siguiendo las pautas previstas en el artículo 5 del Arancel y la relación de accesoriedad que la cuestión planteada reviste con el objeto de la presente pieza separada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso apelación en subsidio interpuesto por el incidentista, mediante escrito electrónico ID 481598 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. S. A. C., en el veinticinco por ciento (25%) de lo que le corresponda por su actuación en el presente incidente en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 134 AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS